

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7073 DE 12/09/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA**”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en las Decisiones 467, 837 y 491 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 7073 DE 12/09/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷.

QUINTO: Que la República de Colombia es parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)⁸ y, en esa medida, le son plenamente aplicables sus Decisiones, para el caso que nos ocupa, las relativas al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

SEXTO: Que, en el artículo primero de la Decisión 837 de 2019⁹ de la CAN, que sustituyó la Decisión 399 de 1997, se contempló a los Organismos Nacionales Competentes como los responsables de la aplicación integral de la Decisión y sus normas complementarias en cada uno de los países miembros. Indicando para ese momento que, en materia de transporte por carretera para la República de Colombia, sería la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

SÉPTIMO: Que en la Decisión 467 de 1999¹⁰ de la CAN, se estableció que "*[e]l Organismo Nacional Competente de transporte terrestre de cada País Miembro a que se refiere la Decisión 399, conocerá y sancionará, con sujeción al procedimiento señalado en la presente Decisión, las infracciones contra las normas comunitarias sobre transporte internacional de mercancías por carretera, cometidas en su territorio por los transportistas autorizados que lo realizan, así como por las empresas que ejecutan transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera*"¹¹.

²Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Acuerdo de Integración Subregional Andino- Acuerdo de Cartagena. Artículo 5.

⁹ Que de conformidad con la Decisión 847 de 2019 se "prórroga del plazo de entrada en vigencia de la Decisión 837", publicada en la Gaceta Oficial No. 3698 de 26 de julio de 2019" al indicar en su Artículo Único "Prorrogar, el plazo establecido en el artículo 186 de la Decisión 837 hasta el 26 de octubre de 2019, fecha en la que entrará en vigencia la Decisión 837."

¹⁰ Mediante la cual se establecen "las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera".

¹¹ Decisión 467 de 1999, artículo 1.

RESOLUCIÓN No. 7073 DE 12/09/2023

En igual sentido, en la Resolución 2101 de 2019 de la CAN que reglamentó la Decisión 837 de 2019 se determinó que “[e]l Organismo Nacional Competente de cada País Miembro verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Decisión 837 de conformidad con sus competencias¹²”

OCTAVO: Que así las cosas, y teniendo en cuenta que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹³ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.¹⁴

8.1 Que, el Ministerio de Transporte comunicó¹⁵ a la Secretaría General de la CAN que la autoridad competente para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas internacionales en la República de Colombia es la Superintendencia de Transporte.

8.2 Bajo este contexto, mediante radicado No. 2021800077751¹⁶ esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Transporte información en relación con la comunicación dirigida a la secretaria general de la CAN, con el fin de verificar el procedimiento del inciso final del artículo 1 descrito en la Decisión 837.

8.3 Que, el 10 de diciembre de 2021¹⁷, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones – CAN –, acusó de recibido y notificado el oficio No. DDIE-0052, mediante el cual se comunicó que la autoridad competente para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas Internacionales de acuerdo a lo establecido en la Decisión 837, es la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, se estableció que la comunicación fue trasladada para conocimiento a los organismos de tránsito de los demás Países Miembros.

NOVENO: Que, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

DÉCIMO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993¹⁸ realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

¹² Resolución 2101 de la CAN, artículo 17.

¹³ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

¹⁵ Radicado MT No. 2019414049311 obrante en el expediente.

¹⁶ Del 15 octubre de 2021

¹⁷ Obrante en el expediente

¹⁸ Artículo 8 de la Ley 105 de 1993 Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.

RESOLUCIÓN No. 7073 DE 12/09/2023

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte internacional **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA**, con **NIT 807004708 - 1**, con autorización No. CICO018802 para prestar servicio público de transporte internacional de mercancías mediante resolución No. 0018362 del 03/12/2002.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se pudo advertir que la empresa de transporte internación **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA.**, con **NIT 807.004.708 - 1**, presuntamente:

- (i) Prestó el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera excediendo los límites de peso del vehículo de placas A59HB1E.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA.**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como transportista internacional.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

13.1 De la obligación de efectuar transporte internacional según Reglamento Técnico Andino sobre Límites de Pesos y Dimensiones de los vehículos destinados al Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías por Carretera.

La Decisión Andina 491 de 2001 estableció que es *“Que es necesario regular los Límites de Pesos y Dimensiones de los vehículos para el transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera en la Subregión, a fin de dar máxima seguridad y eficiencia en la prestación del servicio y preservar el patrimonio vial de los Países Miembros;”*¹⁹.

Bajo este contexto, la precitada Decisión Andina estableció que toda transito internacional de mercancía por carretera debe estar regulada, esto es, que se entiende que deberá cumplir con los requisitos impuestos a los vehículos destinados al transporte internacional por carretera; razón por la cual, determinó que *“Los vehículos habilitados y registrados así como las unidades de carga registradas que circulen en una operación de transporte internacional de mercancías por las vías del Sistema Andino de Carreteras u otras autorizadas por los Países Miembros, deberán cumplir con (...) el Apéndice 3 (Límites de Pesos para los Vehículos de Carga destinados al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera), del presente Reglamento Técnico Andino.”*²⁰

Bajo esta perspectiva, es claro que al momento de efectuar operaciones de transporte internacional de mercancías se debe cumplir con lo contenido en el apéndice 3 de la Decisión 491 de 2001, el cual establece la siguiente referencia:

¹⁹ Decisión andina 491 de 2001

²⁰ Artículo 4, Decisión andina 491 de 2001

RESOLUCIÓN No. 7073 DE 12/09/2023

Vehículos	Designación del vehículo	Valores de PBV Max. (kg)	Excepciones (kg)
Camiones	2 ejes	17 000	16 000 (Co) (Ve)
	3 ejes (2 direccional y 1 simple)	23 000	
	3 ejes (1 direccional y 1 tándem)	26 000	24 000 (Bo)
	4 ejes (1 direccional y 1 tridem)	30 000	
	4 ejes (2 direccional y 1 tándem)	32 000	
Tracto - camión con semi-remolque	2S1	28 000	
	2S2	37 000	35 000 (Bo)
	2S3	41 000	
	3S1	37 000	35 000 (Bo)
	3S2	46 000	42 000 (Bo) 43 000 (Pe)
	3S3	48 000	45 000 (Bo)
Camiones con remolque	2R2	39 000	
	2R3	48 000	45 000 (Bo)
	3R2	48 000	45 000 (Bo)
	3R3	48 000	45 000 (Bo)
	3R4	48 000	45 000 (Bo)
	4R2	48 000	45 000 (Bo)
	4R3	48 000	45 000 (Bo)
Camiones con remolque balanceado (*)	4R4	48 000	45 000 (Bo)
	2B1	25 000	
	2B2	32 000	
	2B3	32 000	
	3B1	34 000	
	3B2	41 000	
	3B3	41 000	
	4B1	40 000	
4B2	47 000	45 000 (Bo)	
4B3	47 000	45 000 (Bo)	
(*) Remolque balanceado	B1	8 000	
	B2	15 000	
	B3	15 000	

Tabla 1. Tabla sobre pesos Brutos Vehiculares Máximos Permisibles, Decisión 491 de 2001 de la CAN

Ahora bien, esta Dirección de investigaciones procederá a presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA**, ha efectuado transporte internacional de mercancías sin respetar los límites de peso autorizados.

En primer lugar, el día 04 de agosto de 2020²¹, en el tramo vial Sincelejo – Calamar, Km 8+500 el vehículo de placa A59BH1E y con identificación de unidad de carga de placa A59BH2E de origen Venezolano²² vinculado a la empresa **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA**, realizaba el transporte de mercancía internacional dentro del marco de la CAN, información que fue corroborada una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; a quien le fue suministrado el Manifiesto de Carga Internacional No. 153324 de fecha 03 de agosto del 2020²³ que describía en su trayecto, origen Caucasia Colombia con destino Maracay - Venezuela.

Ahora bien, conforme al control de peso vehicular realizado en el territorio nacional, se logró evidenciar que la empresa presuntamente transitaba excediendo los límites de peso autorizado, razón por la cual, la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA allegó un informe de infracciones al tránsito No.482822 del 04/08/2020²⁴, junto al ticket de bascula No. 000301 del 04/08/2020 expedido por la báscula Las Flores I, con la presunta infracción a las normas internacionales, como se vislumbra a continuación:

²¹ Obrante en el Expediente.

²² Conforme al Manifiesto de Carga Internacional No. 153324 obrante en el Expediente.

²³ Obrante en el expediente

²⁴ Allegado mediante radicados 20215340951422 del 11/06/2021 y 20215340961032 del 15/06/2021, 20215341263042 del 27/07/2021.

RESOLUCIÓN No. 7073 DE 12/09/2023

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 482822

1. FECHA Y HORA: 2020 MES 08 DIA 04 HORA 09 MINUTOS 07

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD: *Sancho-cabanas Bol. 91500*

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA: PARTICULAR PUBLICO

6. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL CAMION BUS MICROBUS BUSETA VOLQUETA CAMPERO CAMION TRACTOR CAMIONETA OTRO MOTOS Y SIMILARES

7. CODIGO DE INFRACCIÓN: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. PROPIETARIO DEL VEHICULO: *Jose Vicente Bayona*

9. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL): *Transportes aliados CIA LTDA NIT. 90440999-1*

10. DATOS DEL CONDUCTOR: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: *918102663* LICENCIA DE CONDUCCIÓN: *11* NOMBRES Y APELLIDOS: *Francisco Jose Medina Velasco* DIRECCIÓN: *Urena, Uruzuela* TELEFONO: *04247022408*

11. LICENCIA DE TRANSITO: *190105686963* 12. TARJETA DE OPERACION: RAZÓN DE ACCIÓN: *NU*

13. DATOS DEL AGENTE: NOMBRES Y APELLIDOS: *Juliana Rodríguez* ENTIDAD: *SETMA DESUC* PLACA No. *0479978*

14. OBSERVACIONES: *Vehículo con sobrepeso violación ley 336 del 96 Art. 49 literal f, en concordancia con Res. 20203040003785 del 26 de 5 2020 anexo Fijev de basculas #000301, transito con manifiesto de carga internacional #153324 realizado por agente a cargo Fijev #... el vehículo es Venezolano placa AS9BH2E conductor con cedula Venezolano # 9102663, licencia de conducción Venezolana*

15. INMOVILIZACIÓN: PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]* FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]* FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C.No. *405575/0163* C.C.No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No.482822 del 04/08/2020

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

IUIT	FECHA IUIT	PLACA VEHICULO	PLACA DE LA UNIDAD DE CARGA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
482822	04/08/2020	AG9BH1E	AG9BH2E	"(...) Vehículo con sobrepeso... transita con manifiesto internacional #153324.. anexo tiquete de bascula #000301 (...)"	Tiquete No. 000301 de la estación de pesaje las Flores I	39.510 Kg

Tabla 1. Informe único de infracciones al Transporte en la investigación

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA** con **NIT 900440999 – 4** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN No. 7073 DE 12/09/2023

No.	IUIT	Placa	Designación	Máximo PBV MAX	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	482822	A59BH1E	2S2	37.000	39.510	2.510

Tabla No. 2 realizada con la información del IUIT y los pesos establecidos en la Decisión 491 de la CAN

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "las Flores I" de conformidad con el tiquete de bascula No. 000301 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 482822, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba calibrado y con certificado de calibración²⁵.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Decisión 491 de la CAN, como pasa a explicarse a continuación.

14.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA.**, presuntamente:

- (i) Permitió el transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando los límites de peso autorizados conducta descrita en el numeral 5 del artículo 7 de la Decisión 491 de la CAN.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que presuntamente la actuación de la empresa **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA.**, transgredió el régimen aplicable a los transportistas autorizados para el transporte internacional de mercancías por carretera en el marco de la CAN.

14.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA.**, presuntamente se encontraba realizando transporte internacional de mercancías en el vehículo de placas A59BH1E y con unidad de carga de placa A59BH2E excediendo los límites de peso autorizados.

En el referido numeral 5 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, se establece lo siguiente:

"Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: (...)

²⁵ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. 7073 DE 12/09/2023

5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros (...)."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 5 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 la CAN será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, en el cual se indica:

"Artículo 9.- Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario. Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario." (Negrita fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA** con **NIT 807.004.708 – 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en numeral 5 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA** con **NIT 807.004.708 – 1**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA** con **NIT 807.004.708 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

RESOLUCIÓN No. 7073 DE 12/09/2023

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.09.12
18:20:54 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 7073 DE 12/09/2023

TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportesaliados02@hotmail.com

Dirección: AV NRO 21N-55 CENTRO EMPRESARIAL OF 304 ZONA INDUSTRIAL

Cúcuta – Norte de Santander

Proyectó Profesional Contratista: Karen Coronado

Revisó Profesional Especializado DITTT: Paola Gualtero

²⁶ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7924
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesaliados02@hotmail.com - transportesaliados02@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330070735 de 12-09-2023
Fecha envío:	2023-09-13 15:07
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/13 Hora: 15:12:55</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 13 20:12:55 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/13 Hora: 15:12:57</p>	<p>Sep 13 15:12:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[14026]: 3C3DC1248823: to=<transportesaliados02@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, delay=2.2, delays=0.05/0/0.23/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6cdfb22ed405d29196de72b3bf93839ca176ddc392ded5be15991a22803dec03@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=6081673698708, Hostname=PH7PR14MB7100.namprd14.prod.outlook.com] 28089 bytes in 0.152, 180.253 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/13 Hora: 15:13:36</p>	<p>Dirección IP: 181.132.10.81 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de</p>	<p>Fecha: 2023/09/13 Hora: 15:13:45</p>	<p>Dirección IP: 181.132.10.81 Colombia - Norte de Santander - Cucuta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330070735 de 12-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ALIADOS Y CIA LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus

escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_2_PDF.pdf	2c0ab8915f62fab5c09aab099972fb5c2a4e46f548b61766bd2a2b1faa733d50
7073.pdf	65d137295736f49299559c136b550816cbebf0d07607e5434e76f0d1a28e1916

Descargas

Archivo: Expediente_2_PDF.pdf **desde:** 181.132.10.81 **el día:** 2023-09-13 15:17:12

Archivo: Expediente_2_PDF.pdf **desde:** 190.251.227.163 **el día:** 2023-09-13 16:20:30

Archivo: 7073.pdf **desde:** 181.132.10.81 **el día:** 2023-09-13 15:36:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co